



PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. LIDIA LACHE DÍAZ
DEMANDADO: TERESINA VIGGIANI DE VITOLA
RADICACIÓN: 2024-00031.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Subsanado el defecto señalado y por tanto reunidos requisitos de ley, se admitirá la anterior demanda

Como quiera que según comunicación de 19 de abril de 2018 de Ismael Hernández Herrera, Subgerente Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, se ordenó la supresión y liquidación de ese instituto mediante Decreto 2365 de 2015 del Gobierno Nacional, y que según hace saber el mismo funcionario, de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas a través del Decreto 2363 de 07 de diciembre de 2015 del Ministerio de Agricultura, al crear la Agencia Nacional de Tierras, esa agencia es competente para conocer y pronunciarse en relación al conocimiento de la admisión de las demandas de pertenencia, se ordenará informarle sobre el particular.

Se ordenará el emplazamiento las personas que se crean con derechos sobre el bien, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

No se accederá al emplazamiento de la demandada, en su lugar se ordenará oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informen la dirección y/o correo electrónico de TERESINA VIGGIANI DE VITOLA , que figure en el procedimiento administrativo en el que se expidió la Resolución 008096 de 09-09-2019 y se ordenó embargo por jurisdicción coactiva RES No. GGI-OC-201900008296 de 09-09-2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-146288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio formulada Lidia Lache Díaz, contra TERESINA VIGGIANI DE VITOLA....-

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..

3.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-146288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas

El demandante además deberá proceder a instalar la valla de que trata la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., y proceder según señala dicha norma.

5.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada TERESINA VIGGIANI DE VITOLA.

6.- ORDENAR oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informen la dirección y/o correo electrónico de TERESINA VIGGIANI DE VITOLA , que figure en el procedimiento administrativo en el que se expidió la Resolución 008096 de 09-09-2019 y se ordenó embargo por jurisdicción coactiva RES No. GGI-OC-201900008296 de 09-09-2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-146288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

7.- ORDENAR, se informe de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 040-146288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b8cfcf42312aa0f71bbcf0124bbc1c560841e5bb53614a183a1db6e3c8499**

Documento generado en 14/03/2024 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>